MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 069-2019-MEM/CM

Lima, 6 de febrero de 2019

EXPEDIENTE	:	"VIRGINIA I", código 01-02494-17
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Edgar Gamaniel Anaya Jara
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que mediante resolución de fecha 31 de enero de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 18), sustentada en el Informe N° 849-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena, entre otros, que se expida los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "VIRGINIA I", código 01-02494-17, a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados (bajo puerta) el 07 de febrero de 2018, al domicilio señalado en autos sito en Calle Los Mineros Mz L, Lote 2, Urb. Los Alamos de Monterrico, Santiago de Surco, Lima, Lima, indicando que el inmueble tiene 2 pisos, madera, crema, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 415256-2018-INGEMMET que corre a fojas 20.

2. Mediante Escritos N° 01-002521-18-T, de fecha 11 de mayo de 2018 y N° 01-004117-18-I de fecha 18 de julio de 2018, Edgar Gamaniel Anaya Jara solicita se le expida el aviso de publicación del petitorio minero "VIRGINIA I", debido que hasta la fecha no se le ha notificado en su domicilio.

3. Mediante Informe N° 8096-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de agosto de 2018, la Unidad Técnico Normativa señala que la resolución de fecha 31 de enero de 2018 que expide los carteles de aviso de petitorio minero fue notificada el 07 de febrero de 2018 en el domicilio señalado en autos, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y que de la revisión del expediente del petitorio minero "VIRGINIA I", se

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 069-2019-MEM-CM

evidencia que no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo establecido por ley, encontrándose incurso en causal de abandono.

4. Mediante Resolución de Presidencia N° 2056-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de setiembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara improcedente lo solicitado mediante escritos N° 01-002521-18-T de fecha 11 de mayo de 2018 y N° 01-004117-18-T del 18 de julio de 2018 y el abandono del petitorio minero "VIRGINIA I".

5. Mediante Escrito N° 01-006035-18-T, de fecha 01 de octubre de 2018, Edgar Gamaniel Anaya Jara interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2056-2018-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 666-2018-INGEMMET-PE, de fecha 08 de noviembre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "VIRGINIA I" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

6. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente para el presente caso, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.

7. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

8. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes citada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,

emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

10. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

11. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

12. De la revisión de actuados se tiene que en la notificación de la resolución de fecha 31 de enero de 2018, según el Acta de Notificación Personal N° 415256-2018-INGEMMET (fs. 20), se advierte que las características del domicilio fueron 2 pisos, madera, crema; y de la verificación del Acta de Notificación Personal N° 436646-2018-INGEMMET (fs. 32) y N° 441532-2018-INGEMMET (fs. 53) y del Oficio N° 2726-2018/MEM-CM, que notificó la vista de causa al recurrente conforme a la Notificación N° 709913, se visualiza que en dichas actas las características del domicilio son: casa de 1 piso crema, puerta madera. En consecuencia, no existe una correcta identificación del domicilio indicado por el recurrente. Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 31 de enero de 2018 no se efectuó conforme a ley.

13. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 31 de enero de 2018 no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Procedimiento General.

14. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "VIRGINIA I" por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 31 de enero de 2018, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2056-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de setiembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera vuelva a notificar la resolución de fecha 31 de enero de 2018 de la

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 069-2019-MEM-CM

Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET que expidió los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y ordenó su publicación y entrega. Hecho, se prosiga con el trámite del procedimiento administrativo conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.-Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2056-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de setiembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera vuelva a notificar la resolución de fecha 31 de enero de 2018 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET que expidió los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y ordenó su publicación y entrega. Hecho, se prosiga con el trámite del procedimiento administrativo conforme a ley.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)